

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 08/03/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120180067400 | Ejecutivo Singular | LAURENCE SANTA CARDONA | BALMORE DE JESUS HENAO | Auto que accede a lo solicitado | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120180108800 | Ejecutivo Singular | ALBA DORIS GIRALDO ALZATE | MONICA ALEXANDRA LOPEZ MORALES | Auto ordena incorporar al expediente NO DA TRAMITE | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120220066500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | CMG INGENIEROS S.A.S. | Auto aprueba liquidación DE CREDITO | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120230071000 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LUZ ELENA SALAZAR QUINTERO | Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120230127500 | Ejecutivo Singular | CORPORACION INTERACTUAR | LINDA ELENA GUZMAN TRESPALACIOS | Auto que niega lo solicitado | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240005200 | Ejecutivo Singular | JOSE ALBERTO CASTRO TABARES | TRANSVALOSSA S.A.S | Auto inadmite demanda | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240013700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JOSE ORLANDO CARDONA ALVAREZ | JOHANA ANDREA PINO | Auto que libra mandamiento de pago | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240014700 | Ejecutivo Singular | UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H. | JUAN DAVID CARDONA ECHEVERRI | Auto que inadmite demanda | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240014900 | Ejecutivo Singular | DTE: INSTITUCION COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE SAS | GERARDO ANTONIO DEL CASTILLO VALENCIA | Auto que libra mandamiento de pago | 07/03/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300120240015700 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CAMPESTRE IPANEMA P.H. | MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO | Auto inadmite demanda | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240015800 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | YANNET NORELA CARDOZO NARANJO | Auto inadmite demanda | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240016000 | Ejecutivo Singular | BENAVIDES MELO SAS | LYOFROZEN SAS | Auto que libra mandamiento de pago | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240016500 | Ejecutivo Singular | PAULA ANDREA HERNANDEZ RUIZ | JULIAN STIVEN MERCHAN PANIAGUA | Auto inadmite demanda | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240017000 | Ejecutivo Singular | MI BANCO S.A. | DIANA PATRICIA GIL IDARRAGA | Auto que libra mandamiento de pago | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240017500 | Ejecutivo Singular | PRESTIGE FLOORING SAS | INVERSIONES CUMARU SAS | Auto que libra mandamiento de pago | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240028300 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA BIC S.A. | DIEGO ALBERTO GIRALDO GARCIA | Auto que libra mandamiento de pago | 07/03/2024 | | |
| 05615400300120240028600 | Verbal | CODIORTE | LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA | Auto inadmite demanda | 07/03/2024 | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00137 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ ORLANDO CARDONA ALVAREZ** contra la señora **JOHANA ANDREA PINO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 1**, obrante a folios 29 al 31 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$20.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 2** obrante a folios 31 al 34 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré de fecha junio 23 de 2022**, obrante a folios 45 al 47 del documento 02

de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAMILO DE JESÚS JARAMILLO MORALES** contra la señora **JOHANA ANDREA PINO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 3**, obrante a folios 35 al 39 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 4**, obrante a folios 40 al 44 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$15.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré de fecha agosto 01 de 2022**, obrante a folios 48 al 52 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

\$270.000, por concepto de intereses de plazo causados entre el 02 de julio de 2023 y el 01 de agosto de la misma anualidad.

- **\$20.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré de fecha septiembre 2 de 2022** obrante a folios 53 al 57 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

\$700.000, por concepto de intereses de plazo causados entre el 02 de julio de 2023 y el 02 de septiembre de la misma anualidad.

TERCERO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-22968**, gravado con garantía real contenida en la **Escritura Nro. 1431 de junio 23 de 2022, de la Notaría Primera de Rionegro Ant.** Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado **FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de la T. P. 178.192 del C. S. de la J.,** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d773bdb80315191f116ce33c1e208904f8fce9893e37c13b07707d732e887d6**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00147 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de los demandados como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenece la dirección física en donde recibirá las respectivas notificaciones los demandados, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b4b6c2dc794d28dbbae08d3bd3925b29962676537cc472243308ed8594d9c5**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00149 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **INSTITUCIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S.**, en contra el señor **GERARDO ANTONIO DEL CASTILLO VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. TER-2**, obrante a folios 12 al 14 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2024, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: La sociedad ejecutante, representada legalmente por el señor HÉCTOR FABIÁN CHAVEZ RODRÍGUEZ, con c.c. Nro. 1.072.702.690, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8e8743cbf3c6f93adc3113f1decc887f5af8c682260e49c69246eade0878c**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00157 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las demandadas como lo dispone el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se determina la dirección electrónica de la demandada ISABELA CARDONA MELGUIZO, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- No se determina con claridad la ciudad a la cual pertenecen las direcciones físicas en donde recibirán las respectivas notificaciones las demandadas, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7ae11f69bfefa123a065168f657a746d45d9eb2ad69ae4b1bbafbc9c824b6**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00158 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor obrante a folios 19 y 20 del escrito introductor, no está dirigido al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851d1538ceedddeb8aa8b9c511dfa2b10b4c4de6565c610dabc0c4e386a0ab0**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00160 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad **BENAVIDES MELO S.A.S. -BEMEL-** contra la sociedad **LYOFROZEN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.619.624.85** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. CAL 1626**, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.563.397** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. CAL 1664**, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, la firma CARTERA INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la T. P. 133.396 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79227fdf75134e8e1b5803f11b8bc7ac6f890425b369a6851b5ef241f492d819**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00165 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la demandante de del demandado como lo dispone el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1°, del C. General del Proceso, no se determinan las direcciones físicas de las partes demandante y demandada, ni se hace manifestación de su desconocimiento.
- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del Artículo 5°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera en los términos del artículo 74, inciso primero del C. General del Proceso, no se han singularizado en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, conforme a la literalidad del título aportado como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859eeeb5217cdfa7a4a5c25a37d89c017c90f627f29f3b4bf1d13a5fdbb4445**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0170 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad MI BANCO S.A. contra DIANA PATRICIA GIL IDÁRRAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.282.008** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Nro. 1448474**, obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.623.038**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 03 de abril de 2023 al 30 de septiembre de la misma anualidad.
- **\$710.650**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da52c2fdce9cd3500cd396efdb555f710a8f4de02ac413286818a91543eb7e0**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00175 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRESTIGE FLOORING S.A.S.** contra la sociedad **INVERSIONES CUMARÚ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.480.760.67** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 5527**, más los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.846.127.60** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 5696**, obrante a folios 49 al 63 de la carpeta virtual principal.
- **\$7.544.146.61** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 5700**, obrante a folios 64 al 81 de la carpeta virtual principal.
- **\$1.791.047.76** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 5702**, obrante a folios 82 al 96 de la carpeta virtual principal.

- **\$2.981.575.96** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 1712**, obrante a folios 97 al 108 de la carpeta virtual principal.
- **\$26.629.344** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 5985**, obrante a folios 109 al 123 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.793.782.20** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6025**, obrante a folios 124 al 141 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$11.002.145** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6033**, obrante a folios 142 al 156 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.655.556.40** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6101**, obrante a folios 157 al 171 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.189.440.70** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6146**, obrante a folios 172 al 186 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$536.690** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6224**, obrante a folios 187 al 196 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$55.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6236**, obrante a folios 197 al 211 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$418.915.70** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6314**, obrante a folios 212 al 223 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$8.250.869.76** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6362**, obrante a folios 224 al 235 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$487.471.60** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6399**, obrante a folios 236 al 247 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.358.060.68** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6416**, obrante a folios 248 al 260 de la carpeta virtual

principal, más los intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$5.828.285.81** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6437**, obrante a folios 261 al 273 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.694.294.27** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6547**, obrante a folios 274 al 285 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.207.177.25** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6575**, obrante a folios 286 al 298 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$729.782.97** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6743**, obrante a folios 299 al 310 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.630.088.02** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6744**, obrante a folios 311 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de

interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$10.316.208.18** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 6900**, obrante a folios 312 al 323 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA, portadora de la T. P. 344.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5ece4e8f7b504832e9132beace2d04389c040a3431e8c80b62c3868517b99b**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00283 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANADINA BIC S.A.** y en contra del señor **DIEGO ALBERTO GIRALDO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 31'931.670)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **21 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (\$3'724.537)** por concepto de **intereses remuneratorios** contenido en el Pagaré allegado como base de

recaudo, obrante a folio 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados entre el 24 de octubre de 2022 al 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87357c9fac40f8d367b10a8c5ba28e64d9d114b4d36b9d0b968098a348574f29**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00286 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá modificar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que conforme lo reglado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, esta clase de asuntos jurisdiccionales, la determinación de la cuantía se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos;** si bien se aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sean las que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080305e3ac4c20c4958622df7b1f6b5d95d189c79a3cdd76a827e416baadef9**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00052 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, esto es, sentencia proferida en junio 05 de 2023, dentro del proceso verbal adelantado en este mismo despacho bajo el radicado 2022-00323, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda determinando claramente el nombre de la persona o personas, naturales o jurídicas, contra quien van dirigidas cada una de las pretensiones de la demanda, pues, ha de tenerse en cuenta que el fallo citado fue proferido únicamente en contra de JOHAN SEBASTIAN CASTRILLÓN JURADO.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69f3f92d361265616228486c02a8fdb7947fcb8e326ed707d722d7b76bdb50**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01275 00**

Decisión: Niega petición

Para el día doce -12- de diciembre de la pasada anualidad la mandataria judicial de la parte pretensora allegado memorial en el cual solicita aclarar el auto que libra mandamiento de pago en el sentido de indicar que los intereses de mora se liquidarán bajo la modalidad de MIRCROCREDITO.

Se tiene que el pedimento va encaminado a que se indique que los intereses a liquidar en este asunto son sobre la modalidad de microcrédito y al respecto, bástenos manifestar que el mandamiento de pago fue decretado conforme el despacho **lo consideró legal** conforme las previsiones del legislador en su artículo 430 del Código General del Proceso, por lo cual no encuentra este estrado judicial realizar aclarara al respecto; por lo tanto, se NIEGA la solicitud de aclaración peticionada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b995ec6dd22a7c5aebba262ed33f66a83675d3a160e9b743ef8e4983c4be54**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis -6- de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 2023-00710 00

CUADERNO PRINCIPAL

| | | |
|--|----|-----------|
| Agencias en derecho exp digital archivo 08 | \$ | 4.200.000 |
|--|----|-----------|

| | | |
|---------------|-----------|------------------|
| TOTAL: | \$ | 4'200.000 |
|---------------|-----------|------------------|

Son **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS**

Rionegro, Antioquia, marzo seis -06- de 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Rionegro marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00710 00**

Decisión: Liquidación Costas -traslado crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en archivo 15 de la carpeta

principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0f2d8ac4312e2d9f97f2d177f5e60d4e52646665d7da23e19c3b0207e15562**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00674 00**

Decisión: Accede pedimento

Dentro del presente trámite jurisdiccional, por auto del 27 de septiembre de la pasada anualidad, se negó la solicitud de REANUDACIÓN del presente trámite y de seguir adelante con la ejecución.

Así mismo y conforme lo reglado en el artículo 317 del CGP se requirió a las partes para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a realizar el trámite de inscripción de la prenda sobre el Establecimiento de Comercio denominado CONSIGNATARIA AUTOORIENTE, de propiedad del demandado BALMORE DE JESÚS HENAO, distinguido con Matrícula Mercantil 73470, tal como fuera ordenado en auto anterior, obrante en documento 02 de la carpeta virtual principal, so pena de declarar desistida tácitamente la correspondiente actuación.

Mediante memorial de la parte demandante, allegado el 06 de diciembre de la pasada anualidad, visto en el dossier digital, archivo 11, peticona al despacho dejar sin efecto el auto del 27 de septiembre de 2023 mediante el cual se le requirió con forma al artículo 317 del CGP para que en el término de 30 días procediera a adelantar el trámite de inscripción de prenda sobre el Establecimiento de Comercio denominado Consignataria Autoorienté. Y que, como consecuencia de ello, SE SIRVA EL DESPACHO EMITIR EL RESPECTIVO OFICIO DE REGISTRO DE LA PRENDA, TAL Y COMO FUE ORDENADO EN AUTO DEL 06 DE JULIO DE 2021, dado que hasta la fecha el juzgado no ha procedido a librar el oficio ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que en el presente trámite jurisdiccional NO aparece constancia alguna que el juzgado hubiese expedido el oficio ordenado en el auto del seis -06- de julio de dos mil veintiuno -2021- visto en el dossier digital, archivo 02; se dejará sin efecto la parte final del auto del 27 de septiembre de 2023 y en su lugar se dispone

que por secretaria del despacho se expida el oficio que fuera ordenado en el proveído del 6 de julio de 2021.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d392354ace168322780d3797dd79b548ebb868c51be44646413af5dbc04093c7**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01088 00**

Decisión: Incorpora y no da trámite

Se ordena incorporar al expediente el avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante, visto en el dossier digital, archivos 09 y 10; al cual el Despacho se abstendrá de impartir trámite toda vez que se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Con relación al despacho comisorio sin auxiliar allegado al proceso y vistos en el archivo 11 de ésta carpeta digital, se hace saber que ya en otrora se había incorporados el despacho debidamente auxiliado, visto en los archivos 02,04 y 07

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db687d3ab2bfa38391ecd6c64926ec67bf76e3d990ea279cd3fa81faad775d2**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00665 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintiuno -21- de julio de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del veintiocho -28- de noviembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 8 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b5935850e0bbb829ad6282c0de151334c459079fed00dca67bb2394106362**

Documento generado en 06/03/2024 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>